

El Caso de Vichy

Lic. Antonio GOMEZ ROBLEDO.

1

El reconocimiento de Estados y de gobiernos nuevos es una formalidad impuesta por las necesidades de la convivencia internacional.

No hay que pensar, como se ha creído a veces, que el reconocimiento confiera a la nueva entidad soberana o a sus representantes su carácter de tales. El reconocimiento no es nunca constitutivo, sino siempre declarativo; el vocablo mismo lo deja entender suficientemente. De otra parte, tampoco hay que creer que pueda algún día llegar a prescindirse de él. “Mi Imperio no tiene más necesidad de ser reconocido que el sol que nos alumbra”, decía Napoleón. El símil, pese a su aparente brillantez, dista mucho de ser exacto. Entre el sol y los astros restantes no se dan sino relaciones físicas, cuyo cumplimiento fatal y necesario excluye por ello mismo toda necesidad de “reconocimiento”. Mas ahí donde por cualquier circunstancia un nuevo sujeto pretenda pertenecer a una sociedad preexistente, ligada por vínculos ético-jurídicos, será forzoso que los miembros más antiguos examinen y resuelvan si el más reciente reúne los requisitos inherentes a la condición de participante en aquella comunidad.

Este examen a cuyo término se encuentra el reconocimiento o el desconocimiento, se ha inspirado tradicionalmente en alguno de dos criterios que no han dejado de combatirse en la historia de las relaciones internacionales. Esos criterios son el de la eficacia y el de la legalidad.

De acuerdo con el primero, bastará con la comprobación del hecho, sin atender a la licitud o ilicitud de su génesis. Tratándose de un nuevo Estado, habrá sólo que convencerse de que sobre cierta población y en determinado ámbito espacial, se ejerce incondicionado un poder de dominación irresistible. Y en el caso de los gobiernos, no será menester sino cerciorarse de que un grupo de hombres es obedecido, de grado o por fuerza, en todo el país, para tenerlo como gobierno de aquel Estado.

El principio de legalidad, por el contrario, exigirá que el Estado nuevo o sus mandatarios hayan satisfecho al constituirse, las demandas de un orden jurídico reputado como justo. No es preciso decir que la apreciación de semejante justicia ha variado considerablemente en la historia. El legitimismo monárquico y la libre elección democrática representan simplemente los puntos extremos en la gama de matices legalistas.

¿Por cuál criterio decidirse? Ambos entrañan, a no dudarlo, ventajas e inconvenientes propios. Yo creo, con todo, que aquilatados unos y otras, es más prudente en términos generales aceptar la norma de la eficacia antes que la de la legalidad.

No puede desconocerse —es por cierto el reproche más grave que puede enderezarse en su contra— que la aplicación sistemática de la primera conduce en muchos casos a sancionar el crimen erigido en gobierno. Pero este escollo podría tan sólo obviarse con un control internacional de legalidad ejercido en forma colectiva y mediando completo acuerdo entre los Estados en cuanto a cuál hubiera de ser el principio de justificación que llegara a adoptarse. Como quiera que a todas luces es manifiesto que están sobradamente remotos tan felices supuestos, parece preferible, en interés de la tranquilidad internacional, abandonar a cada Estado el cuidado de la instauración legal o violenta de sus regímenes gubernativos, conformándose los demás con comprobar la existencia de un poder de hecho y dispuesto a cumplir con sus deberes internacionales.

2

Con excepciones considerables de que luego habré de ocuparme, la doctrina y la práctica internacionales se han apegado por lo común al criterio de la eficacia.

Uno de los fundadores del derecho de gentes, Bynkershoek, estimaba en 1737, que si ha de mantenerse la paz del mundo, no han de justificarse los cambios de gobierno ante los extranjeros, así hayan tenido lugar aquéllos por la vía de las armas: “*mutati imperii ratio exigenda non est, nam ne exigatur, necessario postulat gentium tranquillitas et beata quies*”.¹

Un poco más tarde Vattel afirmaba: “Para que una nación tenga derecho de figurar inmediatamente en esta gran sociedad, es suficiente que sea verdaderamente soberana e independiente, es decir, que se gobierne a sí misma por su propia autoridad y por sus leyes”.²

La revolución francesa y la de independencia de las repúblicas latinoamericanas fueron los acontecimientos que contribuyeron máximamente a consolidar la doctrina de la eficacia. Por algo esta doctrina se conoce hasta hoy con el nombre de doctrina Jefferson, por haber sido el ilustre patricio americano, si no precisamente su descubridor, sí aquel que la formuló con acabado rigor y nitidez. He aquí algunos conceptos entresacados de las instrucciones que en su calidad de Secretario de Estado daba a Gouverneur Morris, Ministro americano en París, con fecha 12 de marzo de 1793:

“No podemos negar a nación alguna el derecho en el que nuestro propio gobierno se funda, o sea el de que puede gobernarse a sí misma ajustándose a cualquier forma que le agrade y cambiar esas formas a su propio arbitrio, así como que puede negociar sus asuntos con las naciones extranjeras a través del órgano que considere adecuado, bien sea rey, convención, asamblea, comité, presidente, o cualquier otro que tenga a bien escoger. La voluntad de la nación es el único factor esencial a que debe atenderse”.³

El Presidente Monroe, al defender ante el mundo en su mensaje de 1823 la independencia de las nuevas repúblicas americanas, asentaba lo propio en términos inequívocos. “Nuestra política —decía— es la de considerar al gobierno de hecho como el gobierno legítimo para nosotros”.

Durante todo el siglo XIX y hasta bien entrado el presente, los Estados Unidos se mantuvieron inflexiblemente apegados a las directivas de aquellos grandes jefes de Estado. Para no hacer mención sino

1 *Quaestiones iuris publici*, lib. II, caps. I y III.

2 *Droit des gens*, 1758, I, 1, 4.

3 *Moore: International Law Digest*, vol. I, p. 120.

de un caso particular, bastará observar que cuantos regímenes se sucedieron en la Francia post-revolucionaria, fueron invariablemente reconocidos por la República norteamericana, no obstante su origen violento o su radical oposición ideológica entre sí y con respecto al gobierno de Washington. Ante Napoleón I, ante Luis XVIII, ante Luis Felipe, ante Napoleón III en la Presidencia y en el Imperio y ante los presidentes de la Tercera República, los enviados diplomáticos de Norteamérica presentaron en debida forma sus credenciales, aunque añadiendo claro, una felicitación especial en los casos en que entre ambos gobiernos existió una comunidad de instituciones representativas.

3

Con largas o breves intermitencias, sin embargo, no ha dejado una vez y otra de aparecer el legalismo en la práctica del reconocimiento.

Uno de sus más remotos síntomas lo encontramos en el reconocimiento hecho por Luis XIV del hijo de Jacobo II como rey legítimo de Inglaterra. Este acto del monarca francés era evidentemente una rotunda negación de los hechos, desde el momento que el único poder vigente en Inglaterra era el de Guillermo III de Orange, quien había derribado del trono a Jacobo II, el último de los Estuardos. Su hijo, refugiado en Francia, el llamado Jacobo III, no podía invocar en consecuencia sino sus derechos de sucesión, y a éstos atendió Luis XIV antes que a la voluntad de la nación británica.

Otra manifestación del mismo principio y de resonancia incomparablemente mayor, fué la política seguida por la Santa Alianza constituida después de los Congresos de Viena (1815) y de Aquisgrán (1818), y consistente en reprimir por la fuerza todos los movimientos constitucionalistas que en un pueblo cualquiera de Europa hubieran tenido por mira el derrocamiento del déspota o la limitación, al menos, de su poder absoluto. Esta vez el reconocimiento fundado en el legitimismo regalista no se contuvo dentro de los límites de una declaración, sino que pasó a hacerse efectivo por la violencia organizada, decretando los monarcas europeos expediciones punitivas contra todo pueblo que se hubiera alzado contra el absolutismo. Al disolverse la Santa Alianza por causas históricas que no es menester recordar, la política a que ella dió nacimiento hubo, asimismo, de desaparecer, volviéndose a la antigua y sana práctica del reconocimiento fundado en los hechos.

Al empezar la presente centuria, el legalismo asoma de nuevo en el horizonte internacional, sólo que esta vez en América y ya no bajo el signo absolutista del sistema europeo, sino bajo el lema democrático del sistema americano. Un jurista ecuatoriano, don Carlos Tobar, deseando reprimir en alguna forma las causas de las continuas guerras civiles en los países latinoamericanos, formuló la doctrina que lleva su nombre, y según la cual no debería reconocerse a un gobierno emanado de una revolución, sino hasta que la representación popular libremente elegida hubiese restaurado las formas constitucionales.

Esta doctrina pasó de ser tal a encarnarse en los tratados que en 1907 y 1923 celebraron los Estados de América Central. El primero de dichos instrumentos fué acompañado por la constitución de un Tribunal Centroamericano de Justicia Internacional, existente hasta 1916, y que tuvo, entre otras, la facultad de decidir si en un caso dado se tendría o no el derecho de rehusar el reconocimiento.

En 1913 el Presidente Wilson, haciéndose eco de los mismos principios, adoptó el constitucionalismo como principio director de su política, declarando que la administración por él presidida no reconocería a otros gobiernos que a los establecidos sobre el consenso de los gobernados.

Es obvio que, a despecho de su común inspiración en idénticas normas, media una gran distancia entre el legalismo centroamericano y el postulado por Wilson. En el primer caso, los Estados interesados concurrían en un pie de igualdad, con entera reciprocidad en cuanto a la sanción activa y pasiva, y mediando, además, la garantía de un tribunal imparcial para dirimir los conflictos. En el segundo, por el contrario, una gran potencia se erigía en juez incondicionado de la legalidad de los otros regímenes, repartiendo a su arbitrio reconocimientos y desconocimientos. Por ello no juzgo excesivo el parecer de quienes han visto en la doctrina Wilson el principio de una tutela moral sobre el Continente. Por cuanto al caso de Centroamérica, aparece más bien como un suceso que admirar que como un ejemplo por seguir. El demuestra mejor que otro alguno con qué condiciones ineludibles podría recibirse, sin merma del decoro internacional, el legalismo en el reconocimiento, y que esas premisas, si verificadas en determinado momento por un contado número de Estados pequeños y con vínculos muy especiales entre ellos, sería utópico esperar que fuesen factibles en espacios más vastos y entre grupos políticos de heterogeneidad indudable.

Más o menos fuera de las categorías tradicionales de que acabo de hacer mérito, han surgido dos doctrinas, una de las cuales concierne expresamente y la otra puede tener incidencias sobre el reconocimiento de gobiernos. Hablo de las doctrinas conocidas con los nombres de Estrada y de Stimson.

La doctrina Estrada, estimando la práctica del reconocimiento contraria a los sanos principios del Derecho Internacional, por cuanto constituye a los gobiernos extranjeros en jueces de los asuntos domésticos, decidiendo favorable o desfavorablemente sobre la legalidad de otro régimen enuncia que el gobierno de México se limitará en lo futuro a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos según lo crea conveniente.

De esta doctrina he de decir ante todo —no sin deplorar apartarme de la “opinión universal”—, que es falso el supuesto que da pie a la novedad que propone. No es verdad que el reconocimiento, enfocado con sus caracteres históricos más usuales, constituya a un gobierno en juez de la legalidad de gobiernos extranjeros; tal afirmación sería válida únicamente en lo que respecta a las peculiaridades legalistas antes examinadas. Hay siempre, es cierto, un elemento de juicio como preludio al reconocimiento, sólo que ese juicio no podrá versar sino sobre la facticidad del régimen, jamás sobre su justificación. Ahora bien, reducido a estos límites el poder de juzgar, ya no podrá decirse que sea lesivo de la dignidad del Estado afectado. Pretender llevar el prurito de honor tan lejos como hasta negar a los miembros más antiguos de una sociedad el derecho a cerciorarse sobre la capacidad de los más recientes, es tanto como querer hacer violencia a la naturaleza de las cosas.

La mejor prueba de ello es que la doctrina Estrada no puede eludir, aunque lo quiera, la temerosa solemnidad. Mantener o retirar a los agentes diplomáticos es sencillamente reconocer o desconocer con hechos si ya no con palabras.

No sólo elude el reconocimiento la doctrina Estrada, sino que al innovar la práctica antigua, la despoja de dos caracteres que le conferirían seriedad y prestigio: su irrevocabilidad y su sujeción a un criterio. Por consenso de todos los autores, el reconocimiento es por su propia naturaleza irrevocable. Cualquiera de las dos orientaciones antes señaladas que quiera elegirse, no puede desconocerse a un gobierno después

de reconocido, porque esta negación es tanto como afirmar que este último no tuvo la legalidad o la eficacia que tuvo, o —lo que es acaso peor— que se ha incurrido en una equivocación imperdonable en asuntos que deben examinarse maduramente antes de una decisión cualquiera; es, en suma, caer en la contradicción o en el ridículo. Y es evidente, en fin, que mantener o retirar un gobierno a sus agentes diplomáticos “cuando lo crea procedente”, es repudiar todo criterio fijo y constrictivo, que obliga al Estado que lo postula y que es una norma para los terceros —mérito de que no carecen ni las doctrinas legalistas— para dejar la práctica del reconocimiento abandonada a las sugerencias fluctuantes de la política.

5

La doctrina Stimson puede condensarse bajo el enunciado general de no reconocer *situación* alguna originada directa o indirectamente en la violencia. Pero en diversas comunicaciones de su propio autor o en sus concreciones diplomáticas, no siempre ha sido formulada con tanta latitud, sino con restricciones que es interesante examinar.

El Secretario de Estado americano la sustentó por vez primera a raíz de la invasión japonesa en China que culminó en la creación del Estado vasallo de Manchukuo. En su nota del 7 de enero de 1932, el coronel Stimson expresaba que el gobierno de los Estados Unidos “no tiene la intención de reconocer ninguna situación, tratado o acuerdo que pudiera resultar de procedimientos contrarios a los compromisos y obligaciones estipulados por el Pacto de París de 27 de agosto de 1928, tratado en el cual China y Japón, así como los Estados Unidos, son partes”. En esta comunicación, como se ve, el funcionario norteamericano limitaba el alcance de su doctrina a modificaciones sobre todo territoriales, resultantes de una violación al Pacto Briand-Kellogg, o sea el recurso a la guerra como instrumento de política nacional.

Al poco tiempo, en carta dirigida al senador Borah, ampliaba Stimson los términos de su proposición original hasta declarar objetable “la legalidad de todo título o derecho que pretendiera crearse por una presión o por la violación de un tratado”.

Con este nuevo tenor, la doctrina Stimson podría dar pie al desconocimiento no sólo de toda adquisición territorial ilegítima, sino, por ejemplo, de un gobierno constituido y mantenido bajo la *presión* de

otro Estado. Parece, con todo, que en las aplicaciones que la tesis del Secretario de Estado ha tenido en el derecho público interamericano, su alcance se ha circunscrito al primero de los extremos aludidos, o sea a modificaciones geográficas fruto de la violencia. Así, verbigracia, en ocasión del conflicto armado entre Bolivia y Paraguay, diecinueve Estados americanos declararon el 3 de agosto de 1932 que no reconocerían la validez de todo incremento territorial por vía de conquista. Así, sobre todo, el artículo II del Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación, celebrado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, suscrito y ratificado por México, está redactado como sigue:

“Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas”.

6

¿Qué opinar, en vista de lo expuesto, acerca de la moción publicada por la prensa y formulada por un grupo de jurisconsultos mexicanos bajo la dirección del distinguido internacionalista don Antonio Castro Leal y prohijada, asimismo, por algunos miembros de la Cámara Alta, en el sentido de que el gobierno de México desconozca al llamado gobierno de Vichy?

Uno de los fundamentos de la moción descansa en el hecho de que el Mariscal Petain ha instituido un régimen fascista sin apoyo en ley alguna y con total concentración en su persona de todas las facultades gubernativas, con disolución, además, del cuerpo legislativo y supresión completa de todas las libertades públicas y privadas. Ahora bien, semejante estado de cosas erigido sobre las ruinas de la Tercera República, es de todo punto ilegítimo por cuanto la Constitución de 1875, si bien admitiendo la posibilidad de ciertas enmiendas a su texto, prohibía absolutamente abolir en ningún caso la forma republicana de gobierno.

El cargo no puede ser más verdadero; sólo que, a mi entender, no podría fundarse en él la juridicidad del desconocimiento. Hacerlo por este motivo sería echarse en brazos del legalismo, que si hoy podemos esgrimir contra un Estado vasallo de Hitler, mañana podría sernos devuelto por pasiva por una gran potencia cualquiera, tal como lo hizo

Wilson frente al usurpador Victoriano Huerta. Aparte de los vicios intrínsecos señalados arriba, propios de las doctrinas legalistas, el interés nacional aconseja no lanzarnos por ese camino. El pueblo francés debe ser el juez único de la legalidad de sus instituciones políticas. A él toca y a nadie más, volver por las libertades que le han sido arrancadas por el invasor y sus cómplices.

Tampoco me parece aplicable al caso la doctrina Stimson, porque si bien en su redacción más lata cabe perfectamente el desconocimiento de un régimen constituido bajo la presión alemana, se ha mostrado antes que la doctrina no ha sido acogida con esa amplitud en los tratados vigentes — esto fuera de que el Estado francés no ha sido parte jamás en el Pacto de Río.

Casi no necesito decir que la doctrina Estrada (hecha abstracción de sus méritos o deméritos), suministra una base inmejorable para la medida propuesta. Con el criterio en materia de reconocimientos de no tener ninguno, manteniendo o retirando las legaciones en el vaivén de la diplomacia oportunista, es claro que la representación diplomática mexicana puede ser removida de Vichy como de cualquier otro punto del globo terráqueo. Deberíamos, sin embargo, examinar si ese paso puede encontrar su justificación no en la política, sino en el derecho, en el derecho emanado de las viejas y sólidas tesis de Jefferson y Monroe.

A este respecto, la historia diplomática nos ofrece casos singularmente ilustrativos en la situación análoga a la presente que prevaleció en la Europa de principios del siglo XIX, dominada por Napoleón.

Al iniciarse apenas en la revolución francesa el tránsito de un régimen interno a un poder de expansión, John Quincy Adams, Ministro americano en Holanda, solicitó instrucciones para la eventualidad de que este país llegara a ser sojuzgado directa o indirectamente por Francia. El Departamento de Estado respondió lo siguiente en noviembre de 1794:

“La máxima del Presidente ha sido la de ajustarse al gobierno del pueblo en cuestión. Cualquier régimen establecido por la mayoría, es aquel al que nuestros ministros deben dirigirse *de facto* y *de iure*. Si, por tanto, la *independencia* de Holanda se mantiene, se encarece a usted no oponerse al paso de la vieja a la nueva constitución”. En caso contrario, Randolph prescribía que la misión de Adams habría de cesar.

En 1799 fué creada la llamada República Romana bajo la indudable presión de las fuerzas imperiales francesas. En atención a esta cir-

cunstancia, los Estados Unidos se negaron a reconocerla, y el Secretario de Estado Pickering dirigió a Satori, Cónsul americano en Roma, estas notables instrucciones:

“Respetando sinceramente los derechos de las otras naciones a tener un gobierno propio y sin intervenir el de aquí en sus arreglos internos, expresé a usted en mi carta anterior el deseo de que la República Romana fuera un Estado gobernado por sí mismo. *Usted sabe que no lo es. Reconocerlo, por tanto, sería no más que reconocer el supremo poder del comando general francés en Italia*”.

La subyugación temporal de España por Napoleón planteó una situación más interesante aún, si cabe, que la anterior, y que ofrece singulares analogías con la que actualmente prevalece en la Francia metropolitana y en parte de la Francia colonial. En aquella ocasión, el pueblo español, vencido por la superioridad bélica del agresor, pero no buscando un armisticio del que nada podría esperar sino añadir la deshonra a la derrota, abandonó al invasor el territorio peninsular, con excepción de Cádiz, y desde esta ciudad y en posesión, además, de su imperio transatlántico, constituyó una Junta Central en el nombre de Fernando VII. Dicho organismo acreditó a don Luis de Onís como su plenipotenciario ante el gobierno de Wáshington, al mismo tiempo que en España se establecía el gobierno de José Bonaparte. En presencia de este estado de cosas, los Estados Unidos observaron una actitud de abstención absoluta tanto con respecto al régimen patriota de Cádiz como con relación al gobierno vasallo de la capital; ni recibieron a Onís sino hasta que, caído Napoleón, pudo Fernando volver a su reino, ni tampoco, *mucho menos*, reconocieron en momento alguno a José Bonaparte.

El paralelismo de la situación española de entonces con la situación francesa de ahora es demasiado evidente para que sea menester destacarlo prolijamente y para que sin esfuerzo recojamos hoy las sabias lecciones de la diplomacia americana.

En todos estos casos el criterio fué uno y el mismo: aceptar de buen grado todos los cambios de régimen interno, pero siempre bajo la condición de que el país conserve su independencia y el gobierno enjuiciado sea verdaderamente un gobierno propio y no un gobierno vasallo. De lo contrario, no habría siquiera el mínimo de eficacia que la doctrina Jefferson preconiza como norma fundamental.

He ahí, pues, que sin necesidad de aventuras peligrosas por los campos del legalismo y sin necesidad tampoco de forjar doctrinas que son por esencia la negación de toda doctrina, encontramos en la sana y antigua tradición diplomática fundamentos sobrados para no reconocer a un gobierno que no tiene de tal sino el nombre.

Ya los términos mismos del armisticio sin condiciones debieron hacer patente desde el primer momento que un gobierno cualquiera que se implantase en Francia en el lapso comprendido entre la firma del armisticio y la del tratado de paz, debía estar en todo y por todo a la discreción del vencedor, y que pese a la nacionalidad francesa de su jefe aparente, éste no habría de ser sino un *Gauleiter* más como en el resto de las capitales europeas, con excepción hasta ahora de Estocolmo, Berna, Lisboa y Moscú.

Los hechos posteriores no han hecho sino confirmar y aun exceder dicho pronóstico. Los hombres de Vichy, muy lejos de asumir una actitud de dignidad en el infortunio, proclamaron abiertamente una política de *colaboración* con Berlín. Esta política, a través de todos sus adalides, no importando que la eminencia gris haya sido Laval o Darlan, se ha traducido por una parte en la ilimitada cooperación económica y militar con el Eje, y por la otra nada menos que en el envilecimiento sistemático e implacable de la propia nación francesa.

Los hombres de Vichy se negaron a aceptar la generosa proposición de Inglaterra consistente en prolongar la lucha uniéndose ambas naciones en una común ciudadanía y bajo un mando militar único y francés; pero han entregado gentilmente Indochina al Japón.

Los hombres de Vichy tronaron en todos los tonos contra la guerra con Alemania, pero no han tenido empacho en enviar a *voluntarios* franceses a luchar en los campos de Rusia, coadyuvando así a hacer más firme un señorío del que ellos con tantos son esclavos. “¿Pero es que váis a morir por Danzig?” — clamaba Marcel Déat en vísperas de la contienda, y añadía otros nombres geográficos exóticos y disonantes al oído francés. Y no fueron a morir por Danzig, pero ahora el propio Déat los envía a morir por Dnieperopetrovsk.

Los hombres de Vichy han llevado su “colaboración” a extremos inenarrables en que ya no se trata siquiera de socorro militar, sino de satisfacer en Hitler o en sus vasallos las pasiones más degradantes, la venganza en frío, por el sólo placer de saciarse bestialmente en el ven-

cido impotente. Este es particularmente el caso de los refugiados políticos en Francia bajo la fe de los tratados y al amparo del derecho sacrosanto de asilo, y que han sido entregados para su ejecución a los esbirros de Madrid.

Los hombres de Vichy han sido no menos prontos que para entregar el territorio imperial de Francia, para rendir su ser espiritual cifrado en el culto de la libertad. Se han apresurado a abrazar el nazismo en todo: en las formas políticas, en las prácticas bárbaras y hasta en la comicidad de ademanes. Han matado la República, aunque teniendo el cinismo de proclamar que los principios de la revolución nacionalsocialista son la continuación de los de 1789. Han puesto en vigor las mismas atroces medidas que en Alemania son de rigor contra todas las libertades, así sea la de escuchar radioemisoras extranjeras. Han perseguido y persiguen, en la tierra de los Derechos del Hombre, a los franceses de raza hebrea. Han enviado a los campesinos y obreros de Francia a servir de forzados en suelo alemán en la ejecución de obras militares o paramilitares, en concurrencia con los demás hombres que de todas partes de Europa acuden a ese "gran mercado de esclavos", como ha llamado a Berlín el Presidente Roosevelt. Han empezado por nazificar concienzudamente a la niñez y a la juventud por el sistema de los campos "deportivos" del ministro Ibarnégaray, copia fiel de la *Hitlerjugend*, y que tienen la inapreciable cualidad de ahogar a tiempo en el individuo todo germen de vida personal y creadora. Y han acabado los hombres de Vichy por descender al abismo de toda ignominia con su silencio ante las inhumanas ejecuciones de rehenes inocentes ordenadas por las autoridades de ocupación, limitándose al ex héroe de Verdún y héroe actual de Montoire a vociferar grotescamente que irá a la línea divisoria a ofrendar una vida que ha durado demasiado para desgracia de Francia.

Este régimen no puede reconocerse, no ya por puntillo legalista alguno, sino simplemente porque ha desaparecido todo sujeto pasivo de reconocimiento. Todo reconocimiento que se haga de Vichy no puede ser sino un gesto verbal, un *flatu vocis*; realmente —como en el caso análogo de la República Romana— es el reconocimiento de las armas de Hitler.

No quiere decir lo anterior que se repare en la ilegalidad interna, ni que, conforme a la doctrina Stimson, se haga del desconocimiento un arma para replicar a los actos de la fuerza; es que falta por completo

el supuesto primario de todo reconocimiento, es decir, la existencia de un *poder* independiente y efectivo.

En segundo lugar, autorizan, asimismo, al desconocimiento de Vichy algunos de sus actos antes reseñados, notoriamente la extradición de refugiados políticos españoles a los emisarios de Franco.

Entiéndase bien lo siguiente: cuando he contrapuesto por necesidad dialéctica y simplificación de lenguaje la eficacia a la legalidad, no he querido referirme sino a la legalidad interna, pero sería erróneo pensar que una eficacia gubernativa colocada al margen ya no de la ley interna, sino de la ley internacional, haya de ser acreedora al reconocimiento. La doctrina jurídica es absolutamente uniforme en el sentido de que el Estado o gobierno que aspire a ser reconocido, debe añadir a su efectividad y como su necesario complemento, la garantía de que cumplirá con sus obligaciones internacionales, lo mismo las que emanan de los tratados o de la costumbre que de los principios generales de derecho o de los imperativos humanitarios. De otro modo, ¿cómo va a pretender pertenecer a una sociedad regida por vínculos jurídicos? ¿Quién iba a reconocer, pongamos por caso, a un Estado pirata?

Al celebrar el convenio francomexicano de 28 de agosto de 1940, el gobierno de Vichy declaró que “mantiene y asegura a las personas que han buscado asilo en su territorio el respeto de su vida y de su libertad, limitando sólo a los crimines o delitos comunes, no conexos a otros de orden político, toda demanda de extradición”. Sin violación de este acuerdo no ha podido accederse a las extradiciones que desde entonces han venido otorgándose —muchas de las cuales, como la de don Luis Companys, han tenido su epílogo ante el pelotón de ejecución— hasta las que en estos mismos días se están tramitando, sin respeto alguno ni por la ancianidad ni por el sexo, de las personas de don Francisco Largo Caballero y de doña Federica Montseny.

Con estos procedimientos, el gobierno de Vichy no sólo infringe las estipulaciones de un tratado concertado con la República Mexicana, sino que desconoce principios de moral y de derecho natural profesados por el género humano cuando no se soñaba siquiera en un derecho internacional positivo, pues aun en los mismos pueblos bárbaros de la antigüedad la hospitalidad fué una institución inviolable y sagrada.

Por este doble capítulo, en consecuencia, por no ser un gobierno propio del pueblo francés y por haberse colocado fuera de toda ley in-

ternacional, natural o positiva, el gobierno de Vichy no puede merecer el reconocimiento por parte del gobierno de México.

Puede, en verdad, suscitarse un reparo de orden práctico, preguntándose cómo va México a desconocer a Vichy después de haberlo reconocido tan reiterada y aun tan clamorosamente.

Podría responderse en primer término que el ridículo es en ocasiones el precio que debe pagarse por la dignidad restituida. Pero acaso no sea necesario satisfacer tan duro tributo.

El derecho de gentes autoriza entre los medios violentos de resolver los conflictos internacionales —ancha zona medianera entre los medios pacíficos y los bélicos— la ruptura de relaciones diplomáticas con un Estado que ha dejado de cumplir un tratado concertado entre las partes. De este expediente podría valerse el gobierno mexicano, atenta la flagrante y repetida violación por parte de Vichy del tratado de agosto de 1940, rehuyendo así toda fraseología y todo conceptualismo de reconocimiento y obteniéndose sustancialmente el mismo fin reclamado por el prestigio internacional de México.

8

Queda por resolver el extremo segundo de la iniciativa: ¿puede reconocerse al gobierno del general De Gaulle como el gobierno de Francia?

Nos encontramos ante el mismo problema que tuvo ante sí el gobierno de Washington hace más de un siglo cuando ante él compareció Onís, portador de las credenciales de la Junta de Cádiz.

No cabe dudar que las admirables y seculares capacidades de *redressement* de la nación francesa, tras de cada una de sus postraciones, han encarnado después del último desastre en las fuerzas de los franceses libres. Nadie más idóneo que el general De Gaulle, de irreprochable ejecutoria militar, para salvar el honor de su país. Fué él quien desde mucho tiempo atrás encareció en todos los términos la necesidad de modernizar el ejército francés, dotándolo de los instrumentos de ataque y de defensa que demanda la guerra moderna, siendo sistemáticamente desoido por el responsable principal de esta derrota, por el propio mariscal Petain, cuya opinión en el Estado Mayor fué decisiva en todos los años que mediaron entre las dos guerras. Y es él ahora

quien ha coaligado en torno suyo a cuantos se niegan a ser siervos del Reich y a desertar de los principios de la Francia republicana.

Con todo, México tiene sobre sí un imperativo más categórico aún que el de su concurso a los defensores de la libertad en el mundo, y es el de su neutralidad. El gobierno del general De Gaulle, vigente en gran parte del Imperio francés, es no obstante en el momento actual por todo extremo precario; su consolidación o derrumbe está ligado al desenlace total de la contienda. En estas condiciones, el reconocimiento que del mismo se hiciera sería prematuro, y un reconocimiento prematuro es de suyo y ha sido estimado así en varias ocasiones, un acto hostil para la otra parte interesada. Recordemos, por ejemplo, que el reconocimiento inmediato hecho por Francia de la independencia de los Estados Unidos, dió lugar a la guerra anglofrancesa de 1778.

No alcanzo a ver, por lo menos en la fase actual de mis indagaciones, cómo sería posible resolver el caso a estudio de conformidad con otras situaciones que al pronto pudieran antojarse similares. No es el problema de reconocer la beligerancia, porque De Gaulle no lleva a cabo una guerra civil, sino internacional, y si en ocasiones se ha visto constreñido a extender el teatro de la guerra a territorio francés, lo ha hecho en tanto que oponiéndose a una Francia esclava de Alemania y rebelde a su liberación, las armas de los franceses libres han estado siempre en última instancia dirigidas en contra del Tercer Reich. Ni tampoco es el caso de los gobiernos en exilio de los países invadidos, porque ya de antemano tenían éstos a su favor la investidura internacional, investidura que no han podido perder por el hecho de la ocupación militar. Por la misma razón, tampoco podría ser un precedente adecuado el de la Segunda República Española, a la cual México —único entre todos los Estados del mundo— ayudó sin hipocresías hasta que las naciones del Eje hicieron desaparecer del todo la democracia en la península. En todas estas situaciones se ha aplicado la regla general de que el gobierno *ya* reconocido tiene derecho de seguirlo siendo mientras exista alguna probabilidad —bien sea porque permanezca aún en posesión de parte al menos del territorio nacional, bien porque prosiga la guerra desde territorio aliado— de que podrá volverse al *status* anterior a la guerra civil o a la invasión extranjera. Pero el general De Gaulle, no obstante que nadie puede reprocharle que sin otro título que el de ciudadano francés haya vuelto por el honor de su patria, *no era* el gobernante de Francia y *no lo es todavía* en todos sus ámbitos.

No sin pesadumbre llego a esta conclusión negativa en lo tocante al segundo punto de la iniciativa mexicana. Se quisiera un derecho de gentes más flexible, más humano, que permitiera no sólo estructurar jurídicamente los hechos consumados, sino influir en su génesis según los dictados de la moral y del honor. Pero por desgracia o por ventura, el derecho ha tenido que contar siempre, en su dinámica dentro y más allá de las fronteras, con otra dimensión además de la justicia, y que es la seguridad. Es inútil lamentarlo; ésa es y no otra la condición del derecho. A él no puede tener acceso lo justo simplemente, sino lo justo seguro (a veces incluso lo seguro con preferencia a lo justo), como un gobierno, digamos, que sobre sus otros títulos muy encomiables, haya logrado hacerse obedecer de todos los gobernados. Sin esta condición, su reconocimiento implicará hostilidad hacia aquellos contra los cuales ese gobierno combate, y por muy legítima que tal actitud pueda ser, no dejará por ello de ser hostilidad. La guerra puede preferirse a la paz por mil motivos, pero es la guerra. Y México, particularmente, tiene ante sí no sólo su puesto en la lucha mundial por la democracia, sino la tutela de su paz.

México, Noviembre de 1941.